

Embajada de España  
Núm. 38

### NOTA VERBAL

La Embajada de España en Andorra saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, y tiene el honor de aludir a la Nota Verbal de fecha 22 de febrero de 2005, cuyo contenido es el siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de Andorra saluda atentamente a la Embajada de España y en el marco de las relaciones de buena vecindad y teniendo en cuenta que en ambos Estados las normas que regulan la obtención de las licencias que amparan la tenencia y uso de armas de caza se ajustan a la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el Control de la Adquisición y Tenencia de Armas para los residentes de la Unión Europea, así como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan para la obtención de los respectivos permisos son homologables, con el fin de facilitar la circulación de armas entre Andorra y España y no obstaculizar más de lo necesario la libre circulación de personas, tiene el honor de poner en su conocimiento que el Gobierno andorrano desea concluir un Acuerdo con el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco de autorizaciones de armas de caza y tiro deportivo, en los siguientes términos:

1. España y Andorra reconocen recíprocamente las licencias expedidas por las autoridades del otro país que facultan al interesado para la tenencia y uso de armas, exclusivamente para la práctica del tiro deportivo y del deporte de la caza en el otro Estado y de las categorías que el Estado receptor reconozca como armas de caza y/o tiro deportivo, siempre que estén en vigor.

2. En el caso de que existieran dudas razonables sobre la autenticidad del permiso que se pretende reconocer, el Estado puede solicitar de la autoridad o del organismo que sea competente en el otro para la expedición de las licencias, la comprobación de la autenticidad de aquél.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que se establezcan en la normativa de cada país para la práctica de la caza o del tiro deportivo, ni la observancia de las limitaciones que la legislación del país receptor imponga para el tránsito, tenencia y uso de armas y municiones a sus nacionales.

4. Los dos Estados intercambiarán modelos de las licencias respectivas.

5. Este Acuerdo entrará en vigor cuando cada una de las Partes contratantes notifique a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos para su entrada en vigor. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por cada una de las Partes contratantes mediante notificación, que producirá sus efectos a los tres meses.

6. En el caso de que el Gobierno de España diera su conformidad a la propuesta contenida en esta Nota Verbal, su texto, junto con el de la respuesta de la Embajada de España, serían considerados como constitutivos de un Acuerdo concluido entre los dos países. Dicho Acuerdo se aplicaría a partir de la fecha de dicha respuesta y con carácter provisional hasta su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para testimoniar a la Embajada de España la expresión de su más alta y distinguida consideración.

Andorra la Vella, 22 de febrero de 2005.

A la Embajada de España  
Andorra la Vella

En respuesta a lo anterior, la Embajada de España comunica que el Gobierno de España está de acuerdo con la propuesta descrita y que el texto de la Nota Verbal de ese Ministerio de Asuntos Exteriores, junto con el de esta Nota de respuesta, serán considerados como constitutivos de un Acuerdo concluido entre los dos países, que entrará en vigor, según se establece en su apartado 5, y se aplicará a partir de la fecha de esta Nota, con carácter provisional, hasta su entrada en vigor.

La Embajada de España en Andorra aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Andorra la Vella, 22 de febrero de 2005.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores  
Andorra

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 22 de febrero de 2005, fecha del intercambio de las Notas, según se establece en el apartado 6 de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de marzo de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5659** *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2005, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/Cajetilla
<b>A) Cigarrillos</b>	
Chesterfield Classic Blue 10's .....	1,20
Chesterfield Classic Blue Duro .....	2,40
Chesterfield Classic Red 10's .....	1,20
Chesterfield Classic Red Blando .....	2,40
Chesterfield Classic Red Duro .....	2,40
Chesterfield Corto S/F Duro .....	2,35
Fortuna Oriental Origin .....	2,20
Fortuna Savannah Origin .....	2,20

	Precio total de venta al público - Euros/Cajetilla
Fortuna Tropical Origin .....	2,20
L&M Blue Label 10's .....	1,10
L&M Blue Label 100'S .....	2,20
L&M Blue Label Duro .....	2,20
L&M Red Label 10's .....	1,10
L&M Red Label 100'S .....	2,20
L&M Red Label Blando .....	2,20
L&M Red Label Duro .....	2,20
Marlboro Gold 10's .....	1,35
Marlboro Gold 100's .....	2,75
Marlboro Gold Duro .....	2,75
Marlboro Med Duro .....	2,75
Marlboro Red 10's .....	1,35
Marlboro Red 100's .....	2,75
Marlboro Red Blando .....	2,75
Marlboro Red Duro .....	2,75
Merit .....	2,50
Next 19'S .....	2,10

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público - Euros/Cajetilla
A) Cigarrillos	
Chesterfield Classic Red Duro .....	1,80
L&M Blue Label Duro .....	1,60
L&M Red Label Duro .....	1,60
Marlboro Gold Duro .....	2,00
Marlboro Red Blando .....	2,00
Marlboro Red Duro .....	2,00

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid 7 de abril de 2005.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivít Gañán.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

**5660** LEY 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la actividad comercial y las actividades feriales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, modificado por Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, atribuye a La Rioja competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad legislativa, potestad reglamentaria y la función ejecutiva en materia de «comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia» y en materia de «régimen de ferias y mercados interiores» (artículo 8. uno, ordinales 6 y 7). En consecuencia, con fundamento en los mencionados títulos habilitantes queda fuera de toda duda la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para establecer y promulgar mediante Ley el régimen jurídico administrativo de ordenación del comercio interior y el de las ferias y mercados que se desarrollan dentro de su territorio.

No basta, sin embargo, con que la Constitución y su Estatuto de Autonomía faculten a una Comunidad Autónoma para legislar en una determinada materia para justificar cualquier iniciativa de carácter normativo. La procedencia y la oportunidad de una norma en materia de comercio interior vienen exigidas por otras razones y, por lo que a La Rioja hace referencia, por las tres siguientes.

En primer lugar, la propia actuación normativa del Estado en esta materia que ha concebido la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, en aquellas materias que no son de su exclusiva competencia, como una legislación de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

En segundo lugar, por la existencia de distintas instancias con competencia para dictar normas en materia de comercio interior (Unión Europea, Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales) que hacen necesaria, no solo una coordinación y cooperación entre las mismas para evitar contradicciones y unificar políticas de actuación, sino la existencia de concretos poderes dentro de las Administraciones Públicas para llevar a cabo las funciones de ejecución en esta materia, reglamentando, fomentando, controlando y, en su caso, sancionando las actuaciones de los operadores económicos que ponen en el mercado bienes a disposición de los consumidores y usuarios.

Y, en tercer lugar, por la existencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja de un sector comercial que presenta unas características propias, motivadas no solo por causas que tienen su origen en las circunstancias concretas que se dan en esta Comunidad, como la densidad de población, las estructuras de consumo sino también, por el grado de dotación comercial existente.

Estas tres razones son las que, principalmente, justifican la promulgación de esta Ley.

2

En cuanto al contenido de la Ley, la misma —como reza su propio título— pretende ordenar y fomentar la actividad comercial y las actividades feriales que se desarrollan en el ámbito de La Rioja. Se trata, en consecuencia, de una norma de carácter administrativo que se limita a establecer el marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse la actividad comercial, los principios ordenadores de dicha actividad y la actuación de las distintas Administraciones Públicas en sus funciones de regulación, fomento y disciplina. Necesariamente, por tanto, quedan fuera del ámbito objetivo de esta Ley la regulación de las relaciones entre los sujetos protagonistas del mercado interior: los empresarios y los consumidores o usuarios. Dichas relaciones, por exigencias, fundamentalmente, de los números 6.º y